

RE: CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES RAD: 2023-0021

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/09/2023 17:16

Para:Miguel Prada Jimenez <prada_abogados@hotmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/J.SANCHEZ

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Prada Jimenez <prada_abogados@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 15:10

Para: Juzgado 02 Familia - Cesar - Valledupar <j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Fontalvo <jorgefontalvo@hotmail.es>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - EXCEPCIONES RAD: 2023-0021

Valledupar, 13 de septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E. S. D.

RADICADO :20001-31-10-002-2023-00021-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: PRISCILA RODRÍGUEZ RUIZ.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO URBINA TORRES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.222, portador de la tarjeta profesional No. 234.904 del C.S. De la J., obrando en mi calidad de Apoderado de la Señor **LUIS EDUARDO URBINA TORRES**, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.984.126 de El Paso, acudo a su despacho dentro del término legal, para dar contestación de la demanda de la referencia y para ello adjunto escrito de contestación de demanda y poder para actuar.

atentamente,

Miguel Prada Jimenez

Abogado Esp. en Derecho Administrativo

Prada & Abogados

Asesoría Jurídica en Derecho Administrativo y Civil

Cel: 3176798048

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

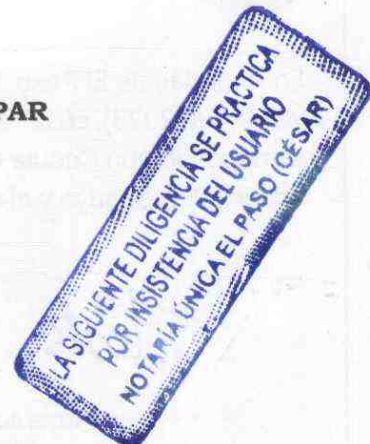
RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00021-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: PRISCILA RODRÍGUEZ RUIZ.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO URBINA TORRES

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE



LUIS EDUARDO URBINA TORRES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, por medio del presente manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor **MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ**, identificado con C.C. 1.082.899.222 de Santa Marta y Tarjeta Profesional número 234.904 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico prada.abogados@hotmail.com registrado en el Registro Nacional de Abogados; de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, notificarse, renunciar, reasumir el presente poder, solicitar documentos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, presentar excepciones, presentar demanda de reconvencción, presentar y solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, tachar de falso, solicitar la liquidación y ejecución de lo pactado, cobrar las agencias en derecho, y demás facultades conforme a derecho para la debida representación de mis intereses sin que pueda objetarse sus actuaciones y demás facultades inherentes a este mandato, en los términos del artículo 74 al 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor juez reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

Luis Urbina

LUIS EDUARDO URBINA TORRES
CC No. No. 1.065.984.126 de El Paso.

Acepto,

MLP

MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ
C.C. 1.082.899.222 de Santa Marta
T.P. 234904 del Consejo Superior de la Judicatura





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1476

En la ciudad de El Paso, Departamento de Cesar, República de Colombia, el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de El Paso, compareció: LUIS EDUARDO URBINA TORRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1065984126 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

- Luis Urbina



1476-1

9e90624d84

----- Firma autógrafa -----

05/09/2023 09:57:24

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO rendida por el compareciente con destino a: INTERESADOS, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL - LA PRESENTE DILIGENCIA SE REALIZA POR INSISTENCIA DE LAS PARTES..

[Handwritten signature]



ANGÉLICA MARÍA ROMERO MARTÍNEZ

Notaria Única del Círculo de El Paso, Departamento de Cesar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9e90624d84, 05/09/2023 09:58:13

Valledupar, 13 de septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

RADICADO :20001-31-10-002-2023-00021-00.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: PRISCILA RODRÍGUEZ RUIZ.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO URBINA TORRES

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.899.222, portador de la tarjeta profesional No. 234.904 del C.S. De la J., obrando en mi calidad de Apoderado de la Señor **LUIS EDUARDO URBINA TORRES**, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.984.126 de El Paso, acudo a su despacho dentro del término legal, para dar contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad al registro civil de matrimonio aportado en la demanda.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, como quiera que la menor, fue concebida como relación extramatrimonial de la demandante, tal como se demostró en proceso de impugnación de paternidad, tramitado al interior del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, bajo el radicado No. 2021-107.

TERCERO: ES CIERTO, tal cual se evidencia en providencia de fecha 22 de septiembre de 2022, emanada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, según acta anexada por la demandante.

CUARTO: ES CIERTO.

QUINTO: NO ES CIERTO, con respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-130870 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO URBINA TORRES, el día 31 de mayo de 2012 mediante escritura publica No. 790 de la Notaria tercera de Valledupar, su propiedad fue debidamente registrada ante la oficina de instrumentos públicos de Valledupar el día 26 de junio de 2012, bien inmueble que sin mayor elucubraciones pertenece al DEMANDADO, y que en ningún momento forma parte de los bienes de la sociedad conyugal, pues esta tiene efectos desde el día 17 de enero de 2014, momento en el cual contrajeron matrimonio las partes, hasta el día 27 de septiembre de 2022 fecha es que fue disuelta, rango de tiempo su señoría que debe ceñir a las partes y a este despacho judicial para la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre los extremos procesales y solo incluir los bienes y pasivos, generados dentro de la fechas de conformación de la misma.

Así las cosas el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-130870 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, debe ser excluido por no hacer parte de los activos de la sociedad conyugal conformada por los extremos, pues el mismo como se dijo fue adquirido con antelación y en virtud a la UNIÓN MARITAL que conformaba en aquel



317 679 8048 - 302 315 2001



prada_abogados@hotmail.com



Cra 6ta # 23-52 Oficina 303 Edf temis - Santa Marta Colombia

momento el demandado con su anterior compañera permanente la señora STEFANNY INDIRA ABELLO BALDONADO, situación esta que quedo claramente establecida en la escritura publica No. 790 de la notaria tercera de Valledupar.

Resulta contradictorio su señora que la parte demandante pretenda incluir el anterior bien inmueble dentro de los activos, si dentro de los mismo QUINTO reconoce y cito textualmente *“TRADICIÓN: El bien inmueble (Casa) singularizado con la matricula inmobiliaria 190-130870, fue adquirido por parte del demandante antes del matrimonio con mi poderdante por medio de crédito hipotecario No.104803 con la entidad bancaria BANCOLOMBIA.”* No habría duda alguna y según lo consagrado en la ley civil, este bien inmueble no hace parte de la sociedad conyugal conformada por las partes aquí en litigio.

Con respecto al vehículo Automóvil marca Mazda, modelo 2011 de placas RFZ 978, el mismo si fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal hoy demandada para su liquidación.

SEXTO: NO ES CIERTO. En primera medida el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-130870 fue adquirido por el demandante con recursos propios y un crédito hipotecario, su propiedad fue debidamente inscrita el día 26 de junio de 2012, fecha esta en la cual se materializo como propietario de este, el gravamen hipotecario, sencillamente es un respaldo al crédito realizado por mi prohijado y cancelado única y exclusivamente por él, sin que en ningún momento la propiedad del bien inmueble estuviera sometida a su pago en un futuro.

No puede pretender el extremo demandante, sin argumento jurídico alguno o fundamento de derecho, pretender incluir este predio, con la mera enunciación que la hipoteca fue cancelada por ambas partes, pues no aporta prueba alguna y Maxime cuando cliente llevaba 2 años realizando los pagos de dicho pasivo, que solo le corresponde a el y que no pretende incluir dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO: Si bien es cierto que el bien inmueble se encontraba arrendado por la DEMANDANTE, estos cánones eran recibidos únicamente por ella, en virtud a que se encontraba vigente la unión matrimonial y surtiendo efectos las sociedad conyugal, no obstante desde la fecha de su disolución, y en su calidad de propietario del bien en discusión, mi poderdante tomo posesión del bien inmueble con la matricula inmobiliaria 190-130870, sin deberle fruto alguno a la parte demandante, pues desde la fecha de disolución de la sociedad no se deben frutos alguno de parte y parte.

OCTAVO: CIERTO.

NOVENO: CIERTO.

DECIMO: NO ES CIERTO, como quiera que nunca fuera requerido y siempre estuvo presto para realizar la respectiva liquidación.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. Se sirva a decretar la liquidación de la sociedad conyugal conformada por PRISCILA RODRÍGUEZ RUIZ Y LUIS EDUARDO URBINA TORRES, cuya disolución fue decretada por sentencia de fecha 27 de septiembre de 2022 por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR.
2. En consecuencia, liquidar los gananciales sobre el 50% para cada extremo única y exclusivamente sobre los bienes que conforman la



sociedad conyugal, esto es para el caso en particular los adquiridos entre el día 17 de enero de 2014 y el 27 de septiembre de 2022.

3. Me opongo a todas las pretensiones de la demanda insertas en los numerales segundo y cuarto de la demanda.

RELACIÓN DE ACTIVOS:

PARTIDA UNICA: Vehículo marca: MAZDA, LINE: 3, PLACA: RFZ978, No de motor: Z6928988, COLOR: PLATA SORRENTINO, LICENCIA DE TRANSITO No: 10009565846, de la secretaria distrital de movilidad de Bogotá:

Tradición: el vehículo fue adquirido por el señor LUIS EDUARDO URBINA TORRES, el día 22 de mayo de 2015 por medio de contrato de compraventa.

Este bien tiene un valor estimado de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$37.900.000,00) M/L, dicho valor es extraído de la lista de valores de fasecolda adjuntado por la parte demandante.

TOTAL ACTIVO: \$37.900.000,00

RELACIÓN PASIVOS:

No existen pasivos que relacionar.

TOTAL PASIVO: \$0

EXCEPCIÓN DE MERITO INDEBIDA CONFORMACIÓN DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Su señoría fundamento esta excepción, como quiera que la ley ha regulado y ha sido ampliamente clara, con respecto a los bienes que entrar hacer parte de la sociedad conyugal conformada por quienes conforman un vínculo matrimonial, como de los bienes que quedan excluidos.

En primera medida tenemos que la sociedad conyugal es el haber conformado por dos personas, y que inicia desde el momento del vínculo matrimonial y a partir de allí el artículo 1781 del Código civil, relaciona que bienes hacen parte de ella, desde su conformación, y en el haber esta esta norma no relaciona aquellos que fueran adquirido, con antelación por uno de los cónyuges, como es el caso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-130870, el cual fue adquirido por el demandante con recursos propios y un crédito hipotecario el día 31 de mayo de 2012 mediante escritura pública No. 790 de la Notaria tercera de Valledupar, su propiedad fue debidamente inscrita el día 26 de junio de 2012, fecha esta en la cual se materializo como propietario de este, dos años antes de contraer matrimonio con la DEMANDANTE.

Situación clara y predio que no hace parte de los bienes adquiridos por los cónyuges en vigencia de su sociedad, dicho bien no hace parte de os activos, tal como lo quiere relacionar el demandante.



Su señoría sin mayor análisis alguno constatando los documentos de propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-130870, se vislumbra claramente, que la demandante no tiene derecho alguno sobre el mismo y que debe ser excluido de la presente liquidación de sociedad conyugal

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Todas las documentales anexadas por la parte demandante, en especial a tener en cuenta escritura publica No. 790 del 31 de mayo de 2012
2. Certificado de libertad y tradición No. 190-130870

ANEXOS

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

Mi poderdante y este suscrito los recibiremos en el Carrera 6 No. 23-52, oficina 303 Edf. Temis de la ciudad de santa marta, correo electrónico prada_abogados@hotmail.com, teléfono 3176798048.

Del señora Juez,

Atentamente,



Escaneado con CamScanner

MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ

C.C. 1.082.899.222 de Santa Marta

T.P. 234904 del Consejo Superior de la Judicatura



317 679 8048 - 302 315 2001



prada_abogados@hotmail.com



Cra 6ta # 23-52 Oficina 303 Edf temis - Santa Marta Colombia